**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2019-2020**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 164 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA VINCULACIÓN LABORAL PREFERENTE DE LA MANO DE OBRA LOCAL EN LAS REGIONES Y MUNICIPIOS DONDE SE EXTRAEN RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

(Aprobado en la Sesión virtual del 18 de mayo de 2020, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 39)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º: Objeto:** La presente Ley tiene por objeto establecer la vinculación laboral obligatoria de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación obligatoria de bienes y servicios propios de la actividad minera energética, en los departamentos y municipios donde se lleva a cabo dicha actividad, siempre y cuando las condiciones del mercado sean más favorables.

**Parágrafo.** En caso de no existir mano de obra local calificada y no calificada se tendrán en cuenta las preferencias estipuladas en el art. 4 de la presente ley.

**Artículo 2º.** **Ámbito de Aplicación**. Las disposiciones contenidas en la presente ley, se aplicarán tanto a las empresas nacionales y compañías extranjeras que actualmente te se encuentran desarrollando proyecto de exploración y explotación de actividades minero energéticas en todo el territorio nacional, como a aquellas que iniciarán actividades en estos sectores con posterioridad a su entrada en vigencia.

**Artículo 3º.** **De las actividades minero energéticas.** Las personas jurídicas de derecho público y privado, una vez celebrado el contrato de concesión referente a las actividades minero energéticas; y el contrato de exploración y producción referente a la industria minero energéticas, deberán establecer una subsede en el municipio o departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y explotación de las actividades minero energéticas.

**Artículo 4º:** **Contratación Mano de Obra Local.** Las personas jurídicas de derecho público y privado, dedicadas en Colombia a las actividades minero energéticas, en cualquiera de sus ramas, garantizarán que el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada sea contratada por el operador o la empresa encargada de la explotación, producción de actividades minero energéticas, dando preferencia a la mano de obra local y de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del presente artículo.

Frente a la mano de obra calificada bien sean técnicos, tecnólogos y/o profesionales, las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas en Colombia a las actividades minero energéticas garantizarán que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de empleados sea contratada por el operador o la empresa encargada de la explotación, producción de actividades minero energéticas, dando preferencia a la mano de obra local y de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del presente artículo.

**Parágrafo.** La mano de obra no calificada y calificada se vinculará preferentemente en el siguiente orden:

**1**. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.

**2.** En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.

**3**. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.

**4**. En el ámbito nacional.

**Artículo 5º Contratación de Bienes y Servicios.**

Las personas jurídicas de derecho público y privado, dedicadas en Colombia a las actividades minero energéticas en cualquiera de sus ramas garantizarán que la prestación de bienes y servicios propios de la actividad minero energética sean contratados preferentemente con empresa propias del área de influencia del proyecto.

**Artículo 6°. Provisión de vacantes.**Las personas jurídicas de derecho público y privado sujetas a las disposiciones de la presente ley, que requieran vincular personal a proyectos de exploración y producción de actividades minero energéticas, proveerán sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.

El proceso de priorización de contratación de mano de obra local se realizará a través **la Red** del Servicio Público de Empleo que tengan autorizada la prestación presencial en el municipio donde se desarrolle el proyecto.

La oferta de vacantes se realizará en el siguiente orden de priorización:

**1**. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.

**2**. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.

**3**. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.

**4**. En el ámbito nacional.

**PARÁGRAFO Procesos a cargo de los prestadores.** La Unidad del Servicio Público de Empleo establecerá́ a través de resolución las funcionalidades y procesos que deberán implementar los prestadores del Servicio Público de Empleo para cumplir con la **presente ley**.

**Artículo 7º** **Obligaciones de empleadores.** Con el fin de dar cumplimiento a la presente ley establecen las siguientes obligaciones a las empresas dedicadas a actividades minero energéticas.

El empleador, deberá realizar el registro de la vacante y entregar a la Red del Servicio Público de Empleo los siguientes datos con el fin de adelantar la convocatoria para las vacantes.

1. Municipio donde se espera sea residente el oferente.
2. Término de vigencia de la publicación de la vacante, el cual no podrá́ ser inferior a tres (3) días hábiles.

Las empresas dedicadas a actividades minero energéticas están obligadas a impulsar programas de capacitación permanentes en las áreas del conocimiento que se requieran. Estas capacitaciones estarán dirigidas a los habitantes de municipios donde se lleva a cabo dicha actividad minero energética.

**Articulo8o Seguimiento**. Vigilancia y control. El Ministerio de Trabajo en coordinación con la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, harán seguimiento a las obligaciones establecidas en la ´presente ley y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas.

**Parágrafo**: El ministerio de trabajo, por medio de sus entidades descentralizadas reportarán el cumplimiento de la ley a las autoridades locales de la zona de explotación.

**Artículo 9º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y sanción, deroga todas las disposiciones legales y contractuales que le sean contrarias.

**JUAN CARLOS REINALES AGUDELO JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ**

Coordinador Ponente Ponente

**JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE**

Ponente